OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400300120160081300**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
NIT/CEDULA:	**.890903938-8**
DEMANDADOS:	**ANA CAROLINA - CORREA MEJIA**
NIT/CEDULA:	**24340728**
FECHA ESCRITO:	**NOVIEMBRE 16 DE 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. NOVIEMBRE 22 - 23 Y 24 DE 2.023 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL ABOGADO VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2.023

FECHA FIJACION: 2023-11-21 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

67429 Fecha Registro: 2023-11-20

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c9cda9475c5eaea68fcad50ad177b79d45cf020c70035646b65bac0398acb**
Documento generado en 20/11/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RECURSO

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/11/2023 16:59
Para:Memoriales Oficina Ejecución Civil Municipal - Manizales <memorialesoecmmanizales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Recurso contra Desistimiento - ANA CAROLINA CORREA MEJIA.pdf;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES
Dirección: Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales, Caldas Piso 04 Oficina 408.

De: Notificacion Reintegra <notificacion.reintegra@covinoc.com>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 4:59 p. m.
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal Coordinacion - Caldas - Manizales <ofejcmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lilian.tellez@covinoc.com <lilian.tellez@covinoc.com>
Asunto: RECURSO

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MANIZALES- CALDAS
Juzgado de Origen: 01 C.M.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA CAROLINA CORREA MEJÍA.

Radicado: 17001400300120160081300

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MANIZALES-CALDAS
Juzgado de Origen: 01 C.M.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA CAROLINA CORREA MEJÍA.

Radicado: 17001400300120160081300

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio apelación

VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 expedida en Cali, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderado general de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** NIT 800.150.280-0, fiduciaria que actúa única y exclusivamente como Vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de acuerdo con el poder general que me fue conferido por el Doctor ALBERT DIOSELY RUSSY COY, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.175 en su calidad de Representante Legal Suplente tal y como consta en la Escritura Pública No. 2278 del 20 de agosto de 2021 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá, todo lo cual consta en los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado en el estado del 10 de igual mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA CAROLINA CORREA MEJÍA, por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que:

   "***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Varias precisiones deben hacerse al respecto:

Conforme lo tiene dicho la Corte Constitucional (sentencia C-173 de 2019),

El desistimiento tácito *"es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte",* motivo por el cual debe ser *"entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante".*

PETICIÓN

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado en el estado del 10 de igual mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito, para que en su lugar, se revoque dicho auto y se sirva pronunciar su Sede Judicial respecto al memorial de cesión del crédito de Bancolombia S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. Lo anterior, teniendo en cuenta que SÍ se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente declarar la configuración del desistimiento tácito con sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se sustenta en:

> "*Encuentra esta instancia judicial de la revisión del cómputo de términos, que el último auto librado en el proceso, data del 08 de agosto de 2019, notificado por estado del 09 de agosto del mismo año, ante esta situación, es menester impartir aplicación al literal b del numeral 2 del artículo citado, toda vez que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.*
> *Bajo este contexto, se tiene que los dos años fueron culminados 08 de agosto de 2021, razón de peso para que el Juzgado declarare por terminado el presente proceso por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO"***

Conforme lo anterior, me permito manifestar que a diferencia de lo afirmado por el Despacho la actora sí ha realizado actuaciones judiciales, previo a la declaración de terminación del proceso, y que por tanto el proceso no ha estado quieto por el término previsto en el artículo 317 del CGP; así:

- En fecha 27 de septiembre de 2022, se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, el memorial de cesión del crédito Bancolombia S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de las obligaciones No. 700097079 y No. 700096266:

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 27 de Septiembre del 2022
HORA: 11:28:29 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Laura Garcia Posada , con el radicado; 201600813, correo electrónico registrado; asistente.radicaciones@litigando.com, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1115506.pdf
ANEXOS.pdf

- Se han realizado diversos tipos de gestión de manera pre jurídica, que implican el avance del cobro ejecutivo de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Como se puede evidenciar fueron varias la actuación surtida dentro del expediente, por la parte actora para cumplir con la carga dentro del proceso, siendo realizadas con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba activo y facultaba a la parte actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso. Por tanto dicho memorial interrumpió la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal "c" numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dispone: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"* (El subrayado fuera de texto).

Acorde con esta disposición legal, se encuentra la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, donde establece al respecto que: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*[1]

De acuerdo a lo establecido en el aludido artículo y la jurisprudencia mencionada en inciso inmediatamente anterior, toda actuación de cualquier naturaleza extrajudicial o judicial, interrumpe el término de desistimiento tácito. El legislador no hizo distinción alguna frente cuales actuaciones suspenden o no tiempo de quietud de un proceso, por lo que no es viable al Juzgador hacerlo ahora y pretender que el memorial radicado ante su Despacho no sea tenido en cuenta como movimiento

[1] Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

del proceso o como actividad realizada por la actora que demuestran que no estaba abandonando el mismo; más aún cuando dicha actuación pretendía, se otorgará la facultad de actuar como nuevo acreedor dentro del asunto a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

De hecho, el interés de la actora en el proceso se manifestó de manera expresa, con mucha claridad al Juzgado al radicar el aludido memorial, pues demuestra la intención del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del C.G.P., estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia y liquidación del crédito y de costas ejecutoriados, pero desafortunadamente al no contar con las facultades para actuar, no ha sido posible realizar demás actuaciones que conlleven a la eficacia de las medidas cautelares pretendidas.

Con lo demostrado no era procedente declarar la terminación del proceso, toda vez que lejos de abandonar el proceso o de no mediar interés en cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario con las actuaciones de la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

> *"Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "cualquier actuación" y puntualiza que puede ser "de cualquier naturaleza", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "cualquier naturaleza.*
>
> ***(…)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada."*** (El subrayado y negrilla son nuestros)

En conclusión con sustento en todo lo indicado dentro del presente recurso y haciendo puntual énfasis en la jurisprudencia mencionada, el desistimiento tácito no debe ser decretado de manera inmediata para todos los casos, sino que debe realizarse una interpretación jurídica individualizada para cada caso y de esta manera no limitar el acceso a la justicia. Teniendo en cuenta que en este caso se demostró con la documental allegada, que no hay configuración de un abandono del proceso ni mucho menos una etapa por surtir en cabeza de la actora para que el proceso prospere o siga su curso, no procede el decreto del desistimiento tácito. Se resalta que ya se cuenta con todas las etapas surtidas dentro del proceso, y que debido a la falta de reconocimiento a la entidad que represento no era viable realiza algún movimiento adicional; pues con la radicación del memorial de cesión demuestra diligencia e interés del actual acreedor.

Por lo anterior, solicito se revoque de manera total el auto que decreta el desistimiento tácito pues como obra en las pruebas anexas con este recurso, existe una actuación que demuestran el

cumplimiento de carga procesal y que por tanto, se interrumpió el término para configurarse el desistimiento tácito, figura que acorde con la jurisprudencia, doctrina y ley, debe ser decretada de manera restrictiva y con interpretación muy cuidadosa privilegiando el acceso a la justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no conceder el recurso de reposición solicito se conceda la alzada en aplicación del artículo 320 y 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 10 de noviembre de 2023.

ANEXOS

- Constancia de radicación de memorial en fecha 27 de septiembre de 2022, del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia – Manizales; y

- Copia del memorial radicado, en el cual se le solicitó al Despacho la intención de ceder las obligaciones ejecutadas por parte de Bancolombia S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Del Señor Juez.

Atentamente,

VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA
C. C. No. 94.512.852 expedida en Cali
Apoderado General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
15/11/2023
Elaborado: Lilian Paola Téllez Rodríguez
ADMINFO: 1115506

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 27 de Septiembre del 2022
HORA: 11:28:29 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Laura Garcia Posada , con el radicado; 201600813, correo electrónico registrado; asistente.radicaciones@litigando.com, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1115506.pdf
ANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220927112833-RJC-5156

Señor(a)
JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL 2 DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA ANA CAROLINA CORREA MEJIA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 24340728 OBLIGACION (S) 700096266, 700097079 / Rad. 201600813

Entre los suscritos a saber, **LAURA GARCIA POSADA,** mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1214715728**, actuando en calidad de **Apoderado Especial de BANCOLOMBIA**, según Escritura Pública **2381** del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52321360**, en su condición de **Apoderada General** de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280.-0** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número **0547** del 1° de Marzo de 2022 de la notaria (18) Dieciocho de Bogotá, por la Doctora **MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 39533796 de Engativá, en calidad de **Apoderada General** de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, mediante Escritura Pública **5.405** del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por **LA CEDENTE** a **LA CESIONARIA** en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que ***únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.*** y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

Así mismo, **EL CESIONARIO** solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Escritura Pública **2381** del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificados de existencia y representación legal de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, E.P. **5.405** del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, E.P. **0547** del 1° de Marzo de 2.022 de la notaria 18 de Bogotá y Certificado del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

LA CEDENTE

LAURA GARCIA POSADA
C.C. 1214715728
Apoderado Especial
Bancolombia

LA CESIONARIA

FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO
C.C. 52321360
Apoderada General
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

PROCESO COVINOC 1115506
REGIONAL EJE CONSECUTIVO 38
R-26

Notaría Veinte Medellín

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: ENTIDAD COMPETENTE

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

GARCIA POSADA LAURA

DM

Identificado con: **C.C.** **1214715728**

Tarjeta Profesional No.: del C.S.J.

Medellin **25/07/2022** a las ***11:59:10 a.m.***

c4cftcvt4g4vdt4d44

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO NOTARÍA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12158022

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en CALLE 19 # 7 - 48 piso 9, compareció: FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52321360 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

23z7v4rpo2zx
08/08/2022 - 16:13:49

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes Francy Beatríz Romero Toro.

Notaría Dieciocho de Bogotá D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v4rpo2zx